

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. M

Ref.: Escrito de Contestación de Demanda.

| | |
|-----------------|---|
| Rad. No. | 11-001-3103-046-2022-00343-00 |
| Demandante | ISABEL MARIA HERNANDEZ POLO Y OTROS. |
| Demandado | SAID RAMÍREZ ANTELIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, JESÚS ALBERTO RUIZ POLO, LINA MARÍA REYES ARIZA, LA COSTEÑA VELOZ S.A.S Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A |
| Tipo de Proceso | Verbal (Art 368 ley 1564 de 2012) |

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO, identificada con **C.c. No. 1.083.012.712** expedida en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), profesional del derecho, con tarjeta profesional **No. 321.180 del C.S. de la J.**, actuando de conformidad con el apoderamiento especial otorgado por el **Sr. SAID RAMÍREZ ANTELIZ**, identificado con **C.c. No.: 88.144.185** en virtud de la ley 2213 de 2022, domiciliado en Santa Marta (Magdalena) por lo que, a través del presente escrito, procedo **A DESCORRER TRASLADO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, según notificación personal efectuada por correo electrónico en fecha 09 de noviembre del 2022, con fundamento en la ley precitada, estando dentro del término legal establecido, dentro del proceso antes referenciado.

De acuerdo a lo anterior se procede con la contestación de demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones que por la presunta existencia de responsabilidad civil extracontractual involucran al Sr. Said Ramirez Anteliz y a las peticiones de condena propuestas por la parte actora que lo relacionan, teniendo en cuenta que conforme se demostrara en el presente proceso, no le asiste responsabilidad a mi prohijado por los hechos de la demanda.

Lo anterior en los siguientes términos y conforme se propone:

- A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Mi prohijado se opone a esta pretensión, puesto que el fallecimiento de la Sra. ROSA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se originó en un choque múltiple de vehículos, en el cual, el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros de placa **SLE-703**, donde iba transportada en calidad de pasajera, se salió de su vía invadiendo carril contrario chocando con vehículo de placa **GZS - 491**, dicha salida de carril fue presuntamente ocasionada por el impacto posterior que le ocasionó el vehículo de placa **MBN-209** y el vehículo de placa **XVH- 638**, sin embargo, es ostensible que no obra en el informe policía de accidente de tránsito huella de frenado que indique la realización de esta maniobra preventiva por parte del vehículo de placa **SLE-703**, así como también, la distancia respectiva entre el bus SLE-703, y el vehículo que lo precedía de placa **MBN-209**. Sumado a ello, no es acreditada por la parte demandante la causa del siniestro.
- A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Mi prohijado se opone a esta pretensión, puesto que el fallecimiento de la Sra. ROSA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se originó en un choque múltiple de vehículos, en el cual, el

vehículo de servicio público de transporte de pasajeros de placa **SLE-703**, donde iba transportada en calidad de pasajera, se salió de su vía invadiendo carril contrario chocando con vehículo de placa **GZS - 491**, dicha salida de carril fue presuntamente ocasionada por el impacto posterior que le ocasionó el vehículo de placa **MBN-209** y el vehículo de placa **XVH- 638**, sin embargo, es ostensible que no obra en el informe policía de accidente de tránsito huella de frenado que indique la realización de esta maniobra preventiva por parte del vehículo de placa **SLE-703**, así como también, la distancia respectiva entre el bus **SLE-703**, y el vehículo que lo precedía de placa **MBN-209**. Sumado a ello, no es acreditada por la parte demandante la causa del siniestro.

3. **A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Mi prohijado se opone a esta pretensión, puesto que el fallecimiento de la Sra. ROSA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se originó en un choque múltiple de vehículos, en el cual, el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros de placa **SLE-703**, donde iba transportada en calidad de pasajera, se salió de su vía invadiendo carril contrario chocando con vehículo de placa **GZS - 491**, dicha salida de carril fue presuntamente ocasionada por el impacto posterior que le ocasionó el vehículo de placa **MBN-209** y el vehículo de placa **XVH- 638**, sin embargo, es ostensible que no obra en el informe policía de accidente de tránsito huella de frenado que indique la realización de esta maniobra preventiva por parte del vehículo de placa **SLE-703**, así como también, la distancia respectiva entre el bus **SLE-703**, y el vehículo que lo precedía de placa **MBN-209**. Sumado a ello, no es acreditada por la parte demandante la causa del siniestro.
4. **A LA PRETENSIÓN CUARTA:** A la fecha de ocurrencia del accidente el vehículo de placa **XVH- 638**, se encontraba asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual automóviles versión clausulado 2014/11/12-1317-p-06-rc-sus-9-r-3 expedida por seguros mundial S.A, póliza en la cual se ampara el fallecimiento y lesiones de terceros. Así las cosas, en el hipotético caso de una condena en contra de mi prohijado Seguros Mundial S.A esta llamada a responder por el pago de indemnizaciones.
5. **A LA PRETENSIÓN QUINTA:** Mi prohijado se opone a esta pretensión, puesto que el fallecimiento de la Sra. ROSA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se originó en un choque múltiple de vehículos, en el cual, el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros de placa **SLE-703**, donde iba transportada en calidad de pasajera, se salió de su vía invadiendo carril contrario chocando con vehículo de placa **GZS - 491**, dicha salida de carril fue presuntamente ocasionada por el impacto posterior que le ocasionó el vehículo de placa **MBN-209** y el vehículo de placa **XVH- 638**, sin embargo, es ostensible que no obra en el informe policía de accidente de tránsito huella de frenado que indique la realización de esta maniobra preventiva por parte del vehículo de placa **SLE-703**, así como también, la distancia respectiva entre el bus **SLE-703**, y el vehículo que lo precedía de placa **MBN-209**. Sumado a ello, no es acreditada por la parte demandante la causa del siniestro.

6. **A LA PRETENSIÓN SEXTA:** Mi prohijado se opone a esta pretensión, puesto que el fallecimiento de la Sra. ROSA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se originó en un choque múltiple de vehículos, en el cual, el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros de placa **SLE-703**, donde iba transportada en calidad de pasajera, se salió de su vía invadiendo carril contrario chocando con vehículo de placa **GZS - 491**, dicha salida de carril fue presuntamente ocasionada por el impacto posterior que le ocasionó el vehículo de placa **MBN-209** y el vehículo de placa **XVH- 638**, sin embargo, es ostensible que no obra en el informe policía de accidente de tránsito huella de frenado que indique la realización de esta maniobra preventiva por parte del vehículo de placa **SLE-703**, así como también, la distancia respectiva entre el bus SLE-703, y el vehículo que lo precedía de placa **MBN-209**. Sumado a ello, no es acreditada por la parte demandante la causa del siniestro.

7. **A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA:** Mi prohijado se opone a esta pretensión, puesto que el fallecimiento de la Sra. ROSA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se originó en un choque múltiple de vehículos, en el cual, el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros de placa **SLE-703**, donde iba transportada en calidad de pasajera, se salió de su vía invadiendo carril contrario chocando con vehículo de placa **GZS - 491**, dicha salida de carril fue presuntamente ocasionada por el impacto posterior que le ocasionó el vehículo de placa **MBN-209** y el vehículo de placa **XVH- 638**, sin embargo, es ostensible que no obra en el informe policía de accidente de tránsito huella de frenado que indique la realización de esta maniobra preventiva por parte del vehículo de placa **SLE-703**, así como también, la distancia respectiva entre el bus SLE-703, y el vehículo que lo precedía de placa **MBN-209**. Sumado a ello, no es acreditada por la parte demandante la causa del siniestro.

8. **A LA PRETENSIÓN OCTAVA:** Mi prohijado se opone a esta pretensión, puesto que el fallecimiento de la Sra. ROSA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se originó en un choque múltiple de vehículos, en el cual, el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros de placa **SLE-703**, donde iba transportada en calidad de pasajera, se salió de su vía invadiendo carril contrario chocando con vehículo de placa **GZS - 491**, dicha salida de carril fue presuntamente ocasionada por el impacto posterior que le ocasionó el vehículo de placa **MBN-209** y el vehículo de placa **XVH- 638**, sin embargo, es ostensible que no obra en el informe policía de accidente de tránsito huella de frenado que indique la realización de esta maniobra preventiva por parte del vehículo de placa **SLE-703**, así como también, la distancia respectiva entre el bus SLE-703, y el vehículo que lo precedía de placa **MBN-209**. Sumado a ello, no es acreditada por la parte demandante la causa del siniestro.

9. **A LA PRETENSIÓN NOVENA:** Mi prohijado se opone a esta pretensión, puesto que el fallecimiento de la Sra. ROSA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se originó en un choque múltiple de vehículos, en el cual, el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros de placa **SLE-703**, donde iba transportada en calidad de pasajera, se salió de su vía

invadiendo carril contrario chocando con vehículo de placa **GZS – 491**, dicha salida de carril fue presuntamente ocasionada por el impacto posterior que le ocasionó el vehículo de placa **MBN-209** y el vehículo de placa **XVH- 638**, sin embargo, es ostensible que no obra en el informe policía de accidente de tránsito huella de frenado que indique la realización de esta maniobra preventiva por parte del vehículo de placa **SLE-703**, así como también, la distancia respectiva entre el bus **SLE-703**, y el vehículo que lo precedía de placa **MBN-209**. Sumado a ello, no es acreditada por la parte demandante la causa del siniestro.

Como fundamento de dicha oposición, adelante se proponen las correspondientes excepciones.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SUBSANADA

1. **AL PRIMER HECHO.:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Dentro de la investigación penal llevada por la fiscalía 17 seccional de Ciénaga (Magdalena) cuyo radicado es 471896001024202100652 se investigan este aspecto, no obstante hasta la fecha no se tiene certeza de lo ocurrido, puesto que esta en investigación.
2. **AL SEGUNDO HECHO:** ES CIERTO. A la fecha de ocurrencia del accidente el vehículo de placa **XVH- 638**, se encontraba asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual automóviles versión clausulado 2014/11/12-1317-p-06-rc-sus-9-r-3 expedida por seguros mundial S.A, póliza en la cual se ampara el fallecimiento y lesiones de terceros.
3. **AL HECHO TERCERO:** NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
4. **AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto. Indica mi representado que al momento en que ocurrió el siniestro, se encontraban trancones en la vía por lo que, algunos vehículos venían adelantando y por ser una vía de dos carriles, doble sentido, los vehículos que venían adelantado debían nuevamente ocupar el carril del sentido de la vía en el que transitaban, no obstante, al ir circulando en su carril el tractocamión de placa **XVH- 638**, y al integrarse un vehículo delante de este, se obstruyó el paso del vehículo de placa **XVH- 638**, por lo que acciono los frenos, no obstante, no se evito la colisión, ahora bien, el vehículo de placa **SLE- 703**, conducido por el Sr. **JESÚS ALBERTO RUIZ POLO**, se vió involucrado en el lugar de los hechos, no obstante, la distancia en la que estaba con respecto del vehículo de placa **XVH- 638** se desconoce con exactitud.
5. **AL HECHO QUINTO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
6. **AL HECHO SEXTO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
7. **AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.

8. **AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, el fallecimiento de la Sra. ROSA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se originó en un choque múltiple de vehículos, en el cual, el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros de placa **SLE-703**, donde iba transportada en calidad de pasajera, se salió de su vía invadiendo carril contrario chocando con vehículo de placa **GZS – 491**, dicha salida de carril **fue presuntamente ocasionada por el impacto posterior que le ocasionó el vehículo de placa MBN-209** y el vehículo de placa **XVH- 638**, sin embargo, es ostensible que no obra en el informe policia de accidente de tránsito huella de frenado que indique la realización de esta maniobra preventiva por parte del vehículo de placa **SLE-703**, para evitar salir del carril, así como también, la distancia respectiva entre el bus **SLE-703**, y el vehículo que lo precedía de placa **MBN-209**. Indica mi representado que al momento en que ocurrió el siniestro, se encontraban trancones en la vía por lo que, algunos vehículos venían adelantando y por ser una vía de dos carriles, doble sentido, los vehículos que venían adelantado debían nuevamente ocupar el carril del sentido de la vía en el que transitaban, no obstante, al ir circulando en su carril el tractocamión de placa **XVH- 638**, y al integrarse un vehículo delante de este, se obstruye el paso del vehículo de placa **XVH- 638**, que acciono los frenos, no obstante, no se evitó la colisión. En el informe policial de accidente de tránsito solo obra el estado de embriaguez por sí solo, no viene acompañado de una causa directa, fenomenológica, material que haya causa el accidente por parte de este vehículo.
9. **AL HECHO NOVENO:** No es un hecho, es una apreciación jurídica que efectúa la parte accionante en torno a la presunta responsabilidad de mi prohijado. Por lo anterior, no hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo frente a este numeral.
10. **AL HECHO DECIMO:** No es un hecho, es una apreciación jurídica que efectúa la parte accionante en torno a la presunta responsabilidad de mi prohijado. Por lo anterior, no hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo frente a este numeral.
11. **AL HECHO UNDÉCIMO:** No es un hecho, es una apreciación jurídica que efectúa la parte accionante en torno a la presunta responsabilidad de mi prohijado. Por lo anterior, no hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo frente a este numeral.
12. **AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. El fallecimiento de la Sra. ROSA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se originó en un choque múltiple de vehículos, en el cual, el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros de placa **SLE-703**, donde iba transportada en calidad de pasajera, se salió de su vía invadiendo carril contrario chocando con vehículo de placa **GZS – 491**, dicha salida de carril **fue presuntamente ocasionada por el impacto posterior que le ocasionó el vehículo de placa MBN-209** y el vehículo de placa **XVH- 638**, sin embargo, es ostensible que no obra en el informe policia de accidente de tránsito huella de frenado que indique la realización de esta maniobra preventiva por parte del vehículo de placa **SLE-703**, para evitar salir del carril, así como también, la distancia respectiva entre el bus **SLE-703**, y el vehículo que lo precedía de placa **MBN-209**. Indica mi representado que al momento en que ocurrió el siniestro, se encontraban trancones en la vía por lo que, algunos vehículos venían adelantando y por ser una vía de dos carriles, doble sentido, los

vehículos que venían adelantado debían nuevamente ocupar el carril del sentido de la vía en el que transitaban, no obstante, al ir circulando en su carril el tractocamión de placa **XVH- 638**, y al integrarse un vehículo delante de este, el vehículo de placa XVH- 638 acciono los frenos, no obstante, no se evitó la colisión. En el informe policial de accidente de tránsito solo obra el estado de embriaguez por sí solo, no viene acompañado de una causa directa, fenomenológica, material que haya causa el accidente por parte de este vehículo.

13. **AL HECHO DECIMO TERCERO:** No es un hecho, es una apreciación que efectúa la parte accionante en torno a la presunta responsabilidad de mi prohijado. Por lo anterior, no hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo frente a este numeral.
14. **AL HECHO DECIMO CUARTO:** No es un hecho, es una apreciación jurídica que efectúa la parte accionante en torno a la presunta responsabilidad de mi prohijado. Por lo anterior, no hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo frente a este numeral.
15. **AL HECHO DECIMO QUINTO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
16. **AL HECHO DECIMO SEXTO:** No es un hecho, es una apreciación jurídica que efectúa la parte accionante en torno a la presunta responsabilidad de mi prohijado. Por lo anterior, no hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo frente a este numeral.
17. **AL HECHO DECIMO SÉPTIMO.:** No es un hecho, es una apreciación jurídica que efectúa la parte accionante en torno a la presunta responsabilidad de mi prohijado. Por lo anterior, no hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo frente a este numeral.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

I. INEXISTENCIA Y/O AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD:

Dentro del sub examine no obra causa directa, fenomenológica, material, que indique la causa del siniestro de tránsito, ya que, si bien es cierto, presuntamente se indica el estado de embriaguez del conductor del vehículo de placa **XVH-638**, sin embargo, **el conductor no contravino ninguna señal de tránsito horizontal o vertical, tal como lo es, exceso de velocidad, adelantar en zona prohibida, parquear el zona prohibida, es decir, únicamente obra como infracción, conducir en estado de embriaguez**, pero esta como tal, no es causa directa, física, fenomenología, de este siniestro en cuestión.

Por tanto, dentro del sub examine, es necesario que exista atribución de una causalidad física y una causalidad jurídica atribuida a quien esté obligado a responder civilmente por la CAUSA del daño y la indemnización de perjuicios.

Deberá tenerse en cuenta que, tal y como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 14 de diciembre de 2012, no es posible condenar a un sujeto de derecho sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad entre el daño padecido por la parte demandante y el comportamiento del o los demandados. En la referida decisión, indicó la Corte lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”¹ (Se resalta)

El fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil, contenido de la cláusula general de responsabilidad, misma norma que a su turno, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, está edificada sobre la idea de libertad, que hace posible la atribución de consecuencias jurídicas, por cuanto, solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. Al respecto, ha dicho la Corte en punto a esa noción que: «Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

En el caso que nos ocupa no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre los daños padecidos por los demandantes y el actuar de alguno de los demandados, específicamente, de la conducta del Sr. SAID RAMÍREZ ANTELIZ. En efecto, como se ha advertido anteriormente, el fallecimiento de la Sra. ROSA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se originó en un choque múltiple de vehículos, en el cual, el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros de placa **SLE-703**, donde iba transportada en calidad de pasajera, se salió de su vía invadiendo carril contrario chocando con vehículo de placa **GZS-491**, dicha salida de carril **fue presuntamente ocasionada por el impacto posterior que le ocasionó el vehículo de placa MBN-209** y el vehículo de placa **XVH- 638**, sin embargo, es ostensible que no obra en el informe policía de accidente de tránsito huella de frenado que indique la realización de esta maniobra preventiva por parte del vehículo de placa **SLE-703**, para evitar salir del carril, así como también, la distancia respectiva entre el bus **SLE-703**, y el vehículo que lo precedía de placa **MBN-209**. Sumado a ello, indica el representado, que al momento en que ocurrió el siniestro, se encontraban trancones en la vía por lo que, algunos vehículos venían adelantando y por ser una vía de dos carriles, doble sentido, los vehículos que venían adelantado debían nuevamente ocupar el carril del sentido de la vía en el que transitaban, sin respetar las distancias necesarias, no obstante, al ir circulando en su carril el tractocamión de placa **XVH- 638**, y al integrarse un vehículo delante de este, el vehículo de placa **XVH- 638** acciono los frenos, sin embargo no se evitó la colisión.

¹ Expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez

En este sentido, nos hallamos ante una causal eximente de responsabilidad como lo es la causa extraña o hecho de un tercero, que rompe el nexo de causalidad.

Así mismo, el informe policía de accidente de tránsito IPAT No.: 01377747, indica en la modalidad de HIPÓTESIS, el supuesto que causó el accidente, el cual para el subexamine es el No. 115 de la resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012, atribuida al vehículo #1 de placa **XVH- 638. Sin embargo, es necesario hacer claridad en que la misma resolución precisa, indica lo que a continuación se cita, con respecto a la HIPÓTESIS del accidente:**

Capítulo V. Hipótesis, testigos, observaciones y anexos. Campo 11: hipótesis del accidente de tránsito "... **recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos...**"²

II. AUSENCIA DE PRUEBA Y/O INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE – SUBSIDIARIAMENTE: TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS

En el presente caso, en el hipotético evento de que hubiere alguna responsabilidad en cabeza de mi prohijado, estamos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente de una tasación excesiva e injustificada de los mismos. En efecto, el daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacional han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran. Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. El cual impone a las partes la carga de acreditar el supuesto fáctico de las normas cuyas consecuencias jurídicas pretende sean aplicadas, so pena de asumir las correlativas consecuencias negativas que ello implica.

Alega la parte actora en su escrito de demanda que se le debe reconocer a título de lucro cesante futuro la suma de \$ 25.700.000 en favor de la Sra. Isabel María Hernández Polo, por daños morales 136'278.900 para la Sra. Isabel María Hernández Polo y el valor de \$454. 263.000 para los demás demandantes y por concepto de daño a la vida de relación para la Sra. Isabel María Hernández Polo la suma de 90. 852.600 y para los demás demandantes \$317.852.600. Visto lo anterior, es menester resaltar que la actora no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida se establezcan de forma cierta en la demanda. Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos. En tal punto, vale la pena recordar, que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante.

² Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012, pag. 60. Hipótesis.



La existencia y elementos integrantes del perjuicio pretendido deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento. Debemos resaltar que, aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina. De manera subsidiaria, el Despacho deberá tener en cuenta que la indemnización que se pretende por daño moral en el presente caso es excesiva y desborda los criterios de la Corte Suprema de Justicia en relación con la reparación del daño moral.

4.2. Sobre la solicitud de perjuicios a la vida de relación El daño a la vida de relación ha sido considerado recientemente por la jurisprudencia colombiana como una categoría de perjuicios extrapatrimoniales distinta de los perjuicios morales. Así, en sentencia proferida por la sala de casación civil y agraria de la corte suprema de justicia el 13 de mayo de 2008, retomando una línea jurisprudencial establecida años atrás por esa misma corporación, se manifestó:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”¹². (Negrillas fuera de texto)

En cuanto a los **DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN SOLICITADOS**, que la accionante estima en la suma ya referenciada, observamos que, debe resaltarse que la jurisprudencia únicamente reconoce esta clase de **perjuicios a la víctima directa**, por lo que la petición es improcedente frente al caso de fallecimiento.³

Conforme a lo anteriormente expuesto, ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción, y en el hipotético evento en que hallase responsable al demandado de alguno de los perjuicios que se reclaman, ajuste la eventual condena a los parámetros y criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

III. INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA LUCRO CESANTE FUTURO.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2016 - SC15996 señala que:

“El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).”

Como lo manifiesta la jurisprudencia y la doctrina para reclamar lucro cesante se hace necesario tener en cuenta los ingresos de la víctima y como se puede

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008, Rad. N.º 1997-09327-01

evidenciar en el caso concreto no se allega material probatorio a la demanda que ayude a determinar los ingresos que la Sra. ROSA MARÍA FONTAL HERNÁNDEZ, devengaba para el momento del accidente, por lo que no es procedente reconocer este tipo de perjuicios reclamados por la demandante.

Sumado a ello, es necesario prueba de la dependencia económica de quien pretenda pedir la indemnización por lucro cesante futuro, aspecto que dentro del sub examine no prueba.

IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. OBJECCIÓN EXPRESA A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE ME OPONGO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

El artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente". Adicionalmente también prescribe el artículo 206 del Código General del Proceso "Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."

Teniendo en cuenta dicha norma y observando la estimación razonada de la cuantía que se realiza en el acápite de la demanda denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, por las razones que fueron expuestas en la excepción " II. inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante - subsidiariamente tasación excesiva de los perjuicios", las cuales ratifico y solicito al Despacho tener en cuenta dentro de este acápite y que por economía no se transcribirán nuevamente.

V. PETICIÓN DE PRUEBAS.

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación.

Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Juzgado.

1. Interrogatorio de parte: Ruego se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes:



Isabel María Hernández Polo.
Santander Rutilio Fontalvo Hernández.
Jose Luis Fontalvo Hernández.
Gaspar Jhovany Fontalvo Hernández.
Julio Cesar Miguel Angel Fontalvo Hernández.
Liseth Paola Fontalvo Hernández.
Jesus David Fontalvo Hernández.

Con el fin de que contesten las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

2. PRUEBA DE OFICIO. Solicito al despacho, requerir **la ficha técnica de mantenimientos elaborados al vehículo de transporte público de placa SLE-703** afiliada a empresa transportadora LA COSTEÑA VELOZ, toda vez que esta es información privada que solo reposa en manos de estos particulares. **Esto es para efectos de verificar si la buseta tenía las llantas óptimas O LISAS y todo su sistema de frenado OPTIMO.**

3. PRUEBA TESTIMONIAL.:

SOLICITO SE DECRETE EL INTERROGATORIO DE LOS SIGUIENTES TESTIGOS:

1. Patrullero de Tránsito de la policía Nacional MONTAÑEZ Q. RONAL. A, identificado con C.C. NO.: 1.098.664.886, placa No.: 089612 Y PARRA HERRERA JHON, identificado con C.C. No.: 1.033.645.707 placa No.: 105310, quienes elaboraron el informe policial de accidente de tránsito No. 01377747, TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Con este testimonio de presente esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, puesto que los patrulleros aquí citados son testigos presenciales que observaron lo sucedido.

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita apoderada, reciben notificaciones judiciales en la dirección calle 23 # 4- 27, ed. Centro Ejecutivo. Oficina 502. Santa Marta (Magdalena). Correo: Abogadaaylinserbousek@gmail.com

Datos del poderdante, **Sr. SAID RAMÍREZ ANTELIZ**, quien recibe notificación electrónica y física en: saidramirez47@gmail.com, calle 23 #4-27 ed. Centro ejecutivo. Ofi 502, con domicilio en la ciudad de Santa Marta (Magdalena),

Atentamente;

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO

C.c. No.: 1.083.012712

T.P. No.: 321.180 del C.S. de la J.



Aylin Serbousek Castro <abogadaaylinserbousek@gmail.com>

Poder

2 mensajes

Said Ramirez <saidramirez47@gmail.com>
Para: abogadaaylinserbousek@gmail.com

1 de diciembre de 2022, 15:21

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. M
Ref.: Poder Especial

Rad. No. 11-001-3103-046-2022-00343-00

Demandante ISABEL MARIA HERNANDEZ POLO Y OTROS.

Demandado SAID RAMÍREZ ANTELIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, JESÚS ALBERTO RUIZ POLO,
LINA MARÍA REYES ARIZA, LA COSTEÑA VELOZ S.A.S Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Tipo de Proceso Verbal (Art 368 ley 1564 de 2012)

SAID RAMÍREZ ANTELIZ, mayor y vecino de Ciénaga (Magdalena), identificado con C.C. No.: 88144185, actuando en nombre propio, en mi condición de Demandado dentro del proceso antes referenciado, por medio del presente documento, manifiesto al despacho, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra.: AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO, identificada con C.c. No. 1.083.012.712 Exp. En Santa Marta (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 321.180 del C.S. de la J. para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, tales como contestar demanda, presentar recursos, recibir, cobrar honorarios, firmar acta de acuerdo conciliatorio, firmar contrato de transacción con aseguradora, realizar todas las gestiones necesarias para la plena defensa de mis intereses. Adicionalmente le confiero las facultades manifestadas en el artículo 77 y 74 de la ley 1564 del 20 12.

De conformidad con las reformas realizadas por la ley 2213 de 2022, dejo constancia del correo electrónico de mi apoderada el cual es abogadaaylinserbousek@gmail.com

Atentamente;

SAID RAMÍREZ ANTELIZ
C.C. No.: 88144185

ACEPTO.

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO
C.c. No. 1.083.012. 712 de Sta. Marta
T.P. No.:321.180 del C.S. de la J.

Aylin Serbousek Castro <abogadaaylinserbousek@gmail.com>
Para: Said Ramirez <saidramirez47@gmail.com>

1 de diciembre de 2022, 16:16

Acepto el mandato otorgado

[El texto citado está oculto]



tu auto

tu carro

1

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – AUTOMÓVILES

VERSIÓN CLAUSULADO 2014/11/12-1317-P-06-RC-SUS-9-R-3

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT 860.037.013-6
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
VA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

| | | | |
|---------------------------------|----------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| No. PÓLIZA BQ 2000123508 | No. ANEXO | No. CERTIFICADO 1800435962 | No. RIESGO 1 |
| TIPO DE DOCUMENTO NEGOCIO NUEVO | | | |
| VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | DÍAS | VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE |
| 00:00 Horas del 2021-02-15 | 24:00 Horas del 2022-02-15 | 365 | 00:00 Horas del 2021-02-15 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN 2021-02-15 | | VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA | |
| SUC. EXPEDIDORA BARRANQUILLA | | 24:00 Horas del 2022-02-15 | |

| | |
|---------------------------------|---------------------|
| TOMADOR SAID RAMIREZ ANTELIZ | C.C. 88144185 |
| DIRECCIÓN CRA 9B NO 1 24 58 | TELÉFONO 3205328621 |
| CIUDAD SANTA MARTA MAGDALENA | |
| ASEGURADO SAID RAMIREZ ANTELIZ | C.C. 88144185 |
| DIRECCIÓN CRA 9B NO 1 24 58 | TELÉFONO 3205328621 |
| CIUDAD SANTA MARTA MAGDALENA | |
| BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS | |

| RIESGO ASEGURADO | | | | | |
|---------------------------------|--|---|-------------------------|----------------------------|--|
| COD. FASECOLDA 04422003 | MARCA Y CLASE KENWORTH REMOLCADOR | LÍNEA DE VEHICULO T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] | | | |
| PLACA XVH63B | MODELO 1993 | TIPO DE VEHICULO | Nº. MOTOR 30318672 | Nº. CHASIS / SERIE J616174 | |
| TONELAJE/CILINDRAJE/PASAJEROS 0 | DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO SANTA MARTA MAGDALENA | VALOR COMERCIAL \$0.00 | VALOR ACCESORIOS \$0.00 | VALOR COMERCIAL TOTAL | |

| CONDICIONES DE COBERTURA | | | |
|--|--------------------------------------|---------------|---------------|
| COBERTURA | LÍMITE ASEGURADO (Pesos Colombianos) | DEDUCIBLES | |
| | | % | S.M.M.L.V. |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | \$200,000,000.00 | 10.0% | 2.0 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA | \$200,000,000.00 | 10.0% | 2.0 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS | \$400,000,000.00 | 10.0% | 2.0 SMMLV |
| MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO | \$5,000,000.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| GASTOS MÉDICOS | \$200,000.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL | \$10,348,632.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL | \$5,338,580.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| GASTOS DE GRUA | \$50,000.00 | Sin Deducible | Sin Deducible |
| ASISTENCIA EN VIAJE | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | Sin Deducible | Sin Deducible |

| INTERMEDIARIOS | TIPO | % PARTICIPACIÓN |
|----------------------|----------------------|-----------------|
| AGENCIA CENTRAL DE C | AGENCIAS | 100.0 |
| CONVENIO DE PAGO | FECHA LÍMITE DE PAGO | |
| Contado | 2021-03-17 | |

| | |
|---------------|----------------|
| PRIMA BRUTA | \$1,103,018.00 |
| DESCUENTOS | \$0.00 |
| PRIMA NETA | \$1,103,018.00 |
| GASTOS EXP. | \$4,310.00 |
| IVA | \$210,392.32 |
| TOTAL A PAGAR | \$1,317,720.32 |

OBSERVACIONES

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

Es de obligatorio cumplimiento diligenciar el Formulario de conocimiento del cliente, suministrar información veraz y verifi cable al igual que realizar actualización de datos por lo menos una vez al año (Circular Externa 026 de 2008 Superfianciera).

Autorizo a Seguros Mundial para almacenar, recolectar y gestionar mis datos personales para el suministro de información y educación financiera, ofrecimiento comercial de los productos, así como los servicios inherentes a la actividad aseguradora, realización de encuestas de satisfacción de clientes y fines estadísticos. Declaro haber sido informado sobre el tratamiento que recibirán los datos personales incorporados en el presente contrato de seguros, así como los derechos que me existen como titular de los mismos.

Para mayor información sobre la Política de Tratamiento de datos Ingrese a www.segurosmondial.com.co/legal/. En caso que no desee otorgar esta autorización, favor comunicarse a las Líneas de Atención al Cliente que aparecen en la póliza o Ingrese a nuestra página Web <http://www.segurosmondial.com.co/servicio-al-cliente/> y diligencie el formulario o envíe un correo electrónico a consumidorfinanciero@segurosmondial.com.co

Conozca las Condiciones Generales de la Póliza y el Anexo de Asistencia en <https://www.segurosmondial.com.co/soluciones-personales/conduce-tranquilo/>

FAP

Firma Autorizada Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR

HOJA No. 1

RAD. NO. 2022-00343 / DESCORRO TRASLADO DE CONTESTACION DE DEMANDA

Aylin Serbousek Castro <abogadaaylinserbousek@gmail.com>

Mié 14/12/2022 3:32 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Lindaangarita.abogados@hotmail.com

<Lindaangarita.abogados@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

juzgado 46 c.c bogota contestacion de demanda.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA TERMINADO.pdf; DEMANDA EXCEPCIONES PREVIAS .pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. M

Ref.: Escrito de Contestación de Demanda.

| | |
|-----------------|---|
| Rad. No. | 11-001-3103-046-2022-00343-00 |
| Demandante | ISABEL MARIA HERNANDEZ POLO Y OTROS. |
| Demandado | SAID RAMÍREZ ANTELIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, JESÚS ALBERTO RUIZ POLO, LINA MARÍA REYES ARIZA, LA COSTEÑA VELOZ S.A.S Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A |
| Tipo de Proceso | Verbal (Art 368 ley 1564 de 2012) |

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO, identificada con **C.c. No. 1.083.012.712** expedida en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), profesional del derecho, con tarjeta profesional **No. 321.180 del C.S. de la J.**, actuando de conformidad con el apoderamiento especial otorgado por el Sr. **SAID RAMÍREZ ANTELIZ**, identificado con **C.c. No.: 88.144.185** en virtud de la ley 1123 de 2022, por lo que, a través del presente escrito, procedo A **DESCORRER TRASLADO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, según notificación personal efectuada por correo electrónico en fecha 09 de noviembre del 2022, con fundamento en la ley precitada, estando dentro del término legal establecido, dentro del proceso antes referenciado.

ADICIONALMENTE SE ADJUNTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑÍA SE SEGUROS MUNDIAL S.A

Para lo cual adjunto escrito y anexos en formato pdf.

No siendo otro el particular, se agradece la atención y colaboración prestada.

Atentamente;

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO

C.c. No.: 1.083.012712

T.P. No.: 321.180 del C.S. de la J.